



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 034

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2022-00153	OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2047	7/11/2023	REDIME 2 MESES - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA FUSAGASUGA
2	1	2023-00163	JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA	HOMICIDIO Y OTROS	367	8/03/2024	REDIME 2 MESES Y 5 DIAS - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. PARA BOGOTÁ
3	1	2016-00793	MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO	HOMICIDIO Y OTROS	2355	15/12/2023	LIBRAR ORDEN DE CAPTURA
4	1	2022-00332	JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	422	26/03/2024	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTTA 72 HORAS
5	1	2016-00632	MANUEL BOLAÑOZ BERNAL	HOMICIDIO Y OTROS	426	27/03/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Se fija el presente ESTADO hoy 09 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 09 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicación N 50 001 60 00 564 2012 02088 00
Número Interno: 2016-00632
Sentenciado: MANUEL BOLAÑOZ BERNAL
Delito: Homicidio agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No. 0426.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de **REBAJA DE PENA** impetrada, por el penado **MANUEL BOLAÑOZ BERNAL**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a ordenes de este despacho judicial. La petición fue enviada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por competencia, pues este despacho es el que le vigila la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 28 de abril de 2012, **MANUEL BOLAÑOZ BERNAL**, fue condenado por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 10 de agosto de 2012, a la pena principal de **29 años y 2 meses de prisión**, o lo que es igual, a **350 meses**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, por el delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2. Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 28 de abril de 2012, a la fecha, por lo que ha purgado **143 meses 10 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **44 meses y 22.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes interrogantes: a) ¿Puede redosificarse la pena impuesta por el fallador en virtud de los argumentos esgrimidos por el sentenciado, cuando lo que se advierte es que pretende una nueva tasación de la pena impuesta, aduciendo el allanamiento a cargos que efectúo?

SOLUCIÓN DEL CASO

1. De la redosificación de la pena.

El penado, envió escrito a la Corte Suprema de Justicia, solicitando la rebaja de pena por haber aceptado cargos dentro del proceso CUI 50 001 60 00 564 2012 02088-00, que en su contra se adelantó por el delito de homicidio agravado, por estimar que la pena impuesta es muy alta.

En relación con la pretensión del interno, es del caso precisarle que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pueden entrar a redosificar la pena en virtud del principio de favorabilidad, siempre y cuando obre una ley posterior para el momento en que se produjo la sentencia condenatoria que sea beneficiosa para los intereses del justificado. Ello se encuentra regulado en el numeral 7° del artículo 38 del C.P.P. que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal..."

Resulta apenas lógico que la aplicación del principio de favorabilidad sea materia del Juez de Ejecución de Penas cuando el cambio normativo se haya dado posterior a la fase de conocimiento, pues si ello ocurre anterior, el competente para entrar a examinar dicha circunstancia es el fallador.

Entonces, como en este caso no se está frente a una sucesión de leyes en el tiempo que resulte favorable a los intereses del penado, no es posible la aplicación del principio de favorabilidad.

Por el contrario, es evidente que lo que pretende el penado es que el despacho entre a tasar nuevamente la pena que le fue impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio Meta, por estimar que la rebaja de pena que se le otorgó equivalentemente al 12.50 % de la pena a imponer es muy poca, pues estima que tiene derecho al 50%, lo que resulta absolutamente improcedente por cuanto se está frente a una sentencia ejecutoriada y en firme y actuar de tal forma resultaría ilegal además de desconocer los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No se requiere de mayores elucubraciones para arribar a la conclusión que la redosificación o rebaja de la pena que pretende el interno, resulta improcedente, sin que ello evidencia arbitrariedad por parte del despacho, por el contrario, basta con remitirnos a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde mediante vía de tutela amparó el derecho fundamental del debido proceso bajo la aplicación de la sentencia C-521 de 2009, dejando claro que ello no es competencia del Juez de Ejecución de Penas cuando la presunta irregularidad ocurrió en la fase de conocimiento. Veamos:

"...Por último, oportuno se ofrece precisar que la competencia para readecuar la conducta punible y redosificar la pena correspondiente no radica en el juzgado de ejecución de penas a cuyo cargo

está la vigilancia de las sanciones impuestas al penado, toda vez que no se trata del advenimiento de una norma que haya modificado favorablemente con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el ordenamiento jurídico vigente -caso en el cual este operador jurídico sería obviamente competente para variar la sentencia que ejecuta-, sino de un error judicial endilgable al juez que adelantó la causa al deducir erróneamente una circunstancia de agravación específica cuyo supuesto fáctico estaba establecido también en el tipo penal...".

Por lo tanto, resulta improcedente la petición ahora deprecada por el penado, razón suficiente para negar la redosificación o rebaja de la pena pretendida, pues, se reitera, no puede olvidarse que se está frente a una sentencia ejecutoriada y en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada. De ahí que si estaba inconforme con la forma como se tasó la pena por el fallador, debió, directamente o a través de la defensa técnica apelar la sentencia para que él superior la revisara.

En conclusión, no se accede a la pretensión del penado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

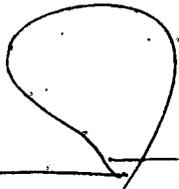
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **MANUEL BOLAÑOZ BERNAL** la redosificación rebaja de la pena deprecada, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BÉRRETO MORENO
JUEZ



Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001,60 00 017 2021 01135 00
Número Interno: 2022-00332
Sentenciado: JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes en
concurso homogéneo sucesivo
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio: 0422.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la petición de APROBACION O NO DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS solicitado por el penado, **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021, **JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO**, fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de **68 meses de prisión** y multa de 2000 SMLMV, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **29 meses 29 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **4 meses 28.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Debe este despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal? y b) ¿Debe aprobarse el permiso de 72 horas solicitado por el condenado?

SOLUCIÓN DEL CASO

la aplicación o no del artículo 68A del Código Penal

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado tenemos que los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron

LMR

ocurrencia el 23 de febrero de 2021, fecha esta para la cual estaba vigente la ley 1709 de 2014, pues recuérdese que entró a regir a partir del 20 de enero de 2014. La norma señala:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y, desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

De esta manera que, queda en evidencia que la norma a aplicar es la contenida en la ley 1709 de 2014, atendiendo al principio de legalidad.

Es pues que resulta imperioso para efectos de entrar a examinar el beneficio reclamado por el penado se debe establecer si en su contra registran antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la fecha de los hechos de la presente actuación, cuestión que de la lectura del prontuario delictivo puede descartarse, sin embargo, no se puede desconocer que fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mismos que se encuentran enlistados dentro de las conductas punibles excluidas, lo que impide que se le conceda el beneficio deprecado.

Ahora bien, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se expidió la ley 1773 y 1944, pero igualmente se mantuvo la exclusión de los delitos de concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes para el otorgamiento de beneficios, al tenor del artículo 68 A del Código Penal por lo que resulta imposible hablar de aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, ante la existencia de la prohibición ya mencionada, sobra continuar con la verificación del cumplimiento de los restantes presupuestos.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia al Centro de Reclusión para que repose en la hoja de vida del condenado.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
 E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS. META**

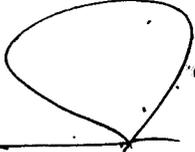
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a JOHAN DARIO SUSATAMA AVENDAÑO, la aprobación del permiso de hasta 72 horas en atención a la prohibición contenida en el artículo 68 A del código penal, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Quince de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 05 034 60 00 369 2014 00048 00.
Número Interno: 2016-00793.
Sentenciada: MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO
Delito: Homicidio y otro
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 2355.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de expedir orden de captura en contra de **MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO**, en virtud a que luego de disfrutar del permiso de 72 horas no regresó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, incluye pabellón de mujeres, implica entonces que se fugó.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de enero de 2014, **MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, mediante sentencia de 12 de agosto de 2014, a la pena principal de **23 años y 4 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable del delito de homicidio y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso esta privado de la libertad desde el 19 de enero de 2014 hasta el 2 de noviembre de 2023, fecha en la cual debía regresar, luego de disfrutar del permiso de 72 horas, es decir en detención física ha cumplido **117 meses 14 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena a favor del condenado **29 meses 14.25 días**.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURIDICOS:

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos los siguientes interrogantes: a) ¿Es procedente expedir orden de captura en contra del penado, en razón a que aún no ha purgado la totalidad de la pena impuesta y se fugó luego de disfrutar el permiso de 72 horas, según lo informado por el establecimiento de reclusión? y, b) ¿Es procedente la revocatoria del permiso de 72 horas a quien se ha fugado luego de disfrutar de aquél?

IV CUESTIÓN PREVIA

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, incluye pabellón de mujeres, mediante oficio adiado 28

D.M.A.

de noviembre del año que avanza, a través de correo electrónico del 7 de diciembre de la oficina jurídica, informó a este despacho que, la persona privada de la libertad **MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO**, con cédula de ciudadanía N° 94.286.713 de San Jerónimo, Antioquia, a quien le fue otorgado el beneficio de permiso de hasta 72 horas, mediante interlocutorio 01389 del 14 de octubre de 2021, no retornó de dicho permiso debiendo regresar el 2 de noviembre de 2023, con salida desde el 30 de octubre de 2023.

2.- SOLUCIÓN DEL CASO

Este despacho en auto del 14 de octubre de 2021, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, concedió a **MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO**, el permiso de 72 horas.

No obstante lo anterior, teniendo en consideración la novedad reportada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye pabellón de mujeres, y como quiera que el penado aún no ha purgado la totalidad de la pena a que fue condenado (ha descontado entre físico y redención de pena 146 meses 28.25 días de los 280 meses de prisión a que fue condenado), se impone el expedir orden captura en su contra para que termine de purgar la pena que aún le resta por cumplir.

Así mismo, como la Dirección del establecimiento que lo custodiaba, formuló ante la Oficina de Policía Judicial del penal, denuncia por el presunto delito de fuga de presos en contra de **MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO**, radicado 50 006 60 00 558 2023 01191 00, por tanto, el juzgado se abstiene de compulsar copias para que se investigue la conducta punible de fuga de presos.

Consecuente con lo anterior, y como se trata de un proceso sin persona privada de la libertad, el despacho ha perdido competencia para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena, razón por la cual se dispone la remisión inmediata de la actuación al Juzgado 2° homólogo de Medellín, Antioquia, para que se continúe con la ejecución de la pena y decida lo que en derecho corresponde en torno al permiso de 72 horas concedido al penado, pues este despacho ya conoció en anterior oportunidad de esta ejecución de pena.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodiaba, para que repose en la hoja de vida del condenado.
2. Remitir de inmediato la actuación al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, por haber conocido en anterior oportunidad, para que se continúe con la ejecución de la pena y decida lo que en derecho corresponde en torno al permiso de 72 horas concedido al penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

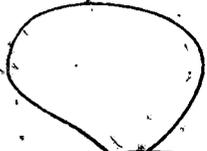
V. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de captura en contra del penado MIGUEL ANGEL LOPEZ DELGADO, identificado con la c.c. 94.286.713, en virtud a que se fugó luego de disfrutar de permiso de 72 horas, sin haber terminado de purgar la pena a que fue condenado.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones;

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Ocho de marzo de dos mil veintitrés.

CUI: 11001 60 00 287 2013 02083 00
Número Interno: 2023-00163
Sentenciado: JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA
Delito: Homicidio y otros.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0367.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho en torno a las peticiones de REDENCION DE PENA, deprecada por el penado **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

De igual forma, se estudiará el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Por hechos sucedidos el 6 de julio de 2013, **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA** fue condenado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 25 de noviembre de 2013 a la pena de 208 meses de prisión y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de homicidio en concurso con hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 03 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, modificó la pena impuesta en primera instancia y la fijó en **273 meses de prisión**.

2.3 El Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. en decisión del 12 de septiembre de 2017, lo condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMMLV, en favor de Lina Nathalia Delgado Barreto, Yonathan Delgado Barreto y Luz Estella Barreto Diaz y al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante) el monto correspondiente a \$ 497.675.291 pesos en favor de Luz Estella Barreto Diaz y \$10,000,000 de pesos.

2.4 Se encuentra privado de la libertad desde el 6 de julio de 2013 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **128 meses 3 días**.

2.5 Como redención de pena, se ha reconocido a su favor **7 meses 29 días**.

III. CONSIDERACIONES

LMR

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: a) ¿se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a favor del interno? b) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del código Penal?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena,

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18987534	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372
19124797	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 780 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 2 meses 5 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	07	29.00
Redención concedida hoy	02	05.00
Total	10	04.00

De la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P.

En atención a lo señalado en el artículo 7 A de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 5° de la ley 1709 de 2014, el despacho se pronuncia sobre la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38G del código penal, cuya norma esboza lo siguiente:

"ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y

LMR

administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **136 meses 15 días de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	128	03.00
REDENCIÓN DE PENAS	10	04.00
Total	138	07.00

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris de los punibles que lo tienen tras las rejas da cuenta que no están incluidos en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia,

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados hasta

LMR

tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que culminó el 30 de junio del año 2023, dicho criterio se seguirá manteniendo teniendo en cuenta que continúa primando la virtualidad y no presenciabilidad en las actuaciones judiciales, y por ello, si el despacho considera que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la Asistente Jurídica de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico aportado por el penado **VALLEJO ALDANA**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó.

Viendo lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Asistente Jurídica de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por la señora **ANGIE NATALIA MOSQUERA AGUILAR**, quien manifestó ser la compañera sentimental del penado y estar dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Carrera 89 A No. 69 - 62 Sur Interior 1 Barrio Las Margaritas Localidad de Bosa de Bogotá D.C., Teléfono: 321 712 57 49**; mismo por el cual se determinó que efectivamente el penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que sus familiares están dispuestos a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tienen tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G¹ del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

¹ "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto sub-examine no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

CONCLUSIÓN:

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la Carrera 89 A. No. 69 - 62 Sur Interior 1 Barrio Las Margaritas Localidad de Bosa de Bogotá D.C., Teléfono: 321 712 57 49; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión o para la víctima o la sociedad partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención general o especial de la pena o reinserción social sino que constituye en respeto al principio de legalidad derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y que por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1.º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código...

la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Debe hacersele saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a la Carrera 89 A No. 69 - 62 Sur Interior 1 Barrio Las Margaritas Localidad de Bosa de Bogotá D.C., Teléfono: 321 712 57 49. La vigilancia de la medida corresponderá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, nótese que en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales, ya que de permitirse su salida del reclusorio se corre el grave riesgo de que evada el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que el legislador implementó la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo que terminen de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esta manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí reclusos aquellas personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, ya que si registran requerimientos judiciales, denota que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de que cumpla con la orden jurisdiccional.

LMR

b
7

Resulta entonces que para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar que sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquél.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., despacho judicial que ya conoció de las presentes diligencias, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, pena equivalente a **2 meses 5 días**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a **JECSON ALEJANDRO VALLEJO ALDANA**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **Carrera 89 A.No. 69 - 62 Sur Interior 1, Barrio Las Margaritas Localidad de Bosa de Bogotá D.C., Teléfono: 321 712 57 49**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem,

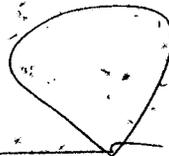
Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-**, Incluye Pabellón de Mujeres, a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**, o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio queda supeditada a que no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ**



Siete de noviembre de dos mil veintitrés

CUI: 11 001 60 00 013 2014 18154 00
Número Interno: 2022-00153
Sentenciado: OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ
Delito: Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 2047.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G, deprecada por el interno **OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ** recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2014, **OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ** fue condenado por el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 17 de febrero de 2020, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 29 de diciembre de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **22 meses 09 días**.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena equivalente a **4 meses 12.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿se satisfacen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a favor del interno? y b) ¿Cumple el sentenciado con el descuento de pena para ser beneficiario de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del Código Penal?

SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18891247	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	472

C.R

18987465	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	488
----------	---------	--------------------------	-----

Los cálculos relacionados no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 960 horas de trabajo le representan 2 meses de redención.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	04	12.50
Redención concedido hoy	02	00.00
Total	06	12.50

b) De la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

El penado reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del Código Penal, aduciendo que satisface a plenitud los requisitos exigidos por dicha norma.

La norma en mención esboza lo siguiente:

“ARTÍCULO 38G. ADICIONADO ARTÍCULO 28 LEY 1709 DE 2014. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Así las cosas, se determina que el condenado cumpla los presupuestos que serán materia de análisis:

a) Cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por el fallador.

De acuerdo con su detención física y las redenciones de penas concedidas, el de autos registra una detención que supera la mitad de la condena que es de **27 meses de prisión**. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	22	09.00
REDENCIÓN DE PENAS	06	12.50
Total	28	21.50

b) Que no haya sido condenado por los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento

C.R

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

114

forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del C.P.

Mírese que el nomen juris de los punibles que lo tienen tras las rejas da cuenta que no están incluido en el listado que precede con lo que se verifica esta exigencia.

c) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto, de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

Es preciso aclarar, que si bien es cierto este despacho era del criterio prescindir de la práctica de la visita domiciliaria para acreditar al arraigo social y familiar de los condenados hasta tanto se mantuviera la emergencia sanitaria, misma que, culminó el pasado 30 de junio del año inmediatamente anterior, dicho criterio se seguirá manteniendo, teniendo en cuenta que continúa la virtualidad en las actuaciones judicial, y por ello, si el despacho considera que cuenta con los elementos de juicio que permitan de alguna manera concluir sobre la existencia del inmueble y que el beneficiario de la medida será recibido allí, se resolverá de fondo.

En este caso se tiene que la oficial mayor de este despacho judicial, procedió a llamar al abonado telefónico, según la documentación que aportó el penado **OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ**, con el fin de acreditar su arraigo social y familiar, lo que efectivamente se verificó

Visto lo anterior, y de conformidad con lo registrado por la Oficial Mayor de este Despacho judicial, se tiene que el penado cuenta con un arraigo familiar y social proporcionado por el señor **OMAR ARTURO PARRA ARIZA**, quien manifestó ser el progenitor del penado y estar dispuesto a recibirlo en su lugar de domicilio ubicado en la **Diagonal 25 N° 39 A 79 Conjunto residencial los Ocobos, manzana 5 Casa 30 del Municipio de Fusagasugá,**

C.R

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
[E mail.j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:E.mail.j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cundinamarca, teléfono 320 317 93 01; dirección corroborada con un recibo de servicio público domiciliario, asimismo allegó fotografías del predio donde reside, así mismo allegó recomendaciones personales y familiares, en el que manifiestan conocer al penado, mismos por los cuales se determinó, de acuerdo con las demás piezas procesales obrantes en el folio, que efectivamente el penado tiene su arraigo social y familiar en esa municipalidad y que su familiar está dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia. Por lo tanto, se da por superado este requisito.

d) Acreditación que en el sitio donde pretende cumplir la prisión domiciliaria resida víctimas del delito.

De acuerdo con la información recopilada, allí solo residen familiares del penado, no siendo aquellos familiares de la víctima del injusto.

e) Aplicación de prohibiciones legales

En relación con la prohibición contenida en los artículos 199 y 26 de las leyes 1098 y 1121 de 2006, respectivamente, tampoco son aplicables, por cuanto los punibles que hoy lo tiene tras las rejas no se encuentran enunciados dentro de los reatos enlistados como excluidos para la concesión de beneficios.

De otra parte y en lo concerniente con el artículo 68A ídem, no se torna como válida su aplicación por expresa prohibición del artículo 38G¹ del mentado ordenamiento sustantivo criminal.

f) Demostración de evasión voluntaria de la administración de la justicia.

Para este Despacho, este requisito se deriva en los casos que se fugan del control judicial, situación que para el asunto *sub-examine* no se presenta, pues luego de su aprehensión ha permanecido privado de su libertad.

CONCLUSIÓN:

¹ "Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código...

Se accede a la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria que deberá cumplir en la Diagonal 25 N° 39 A 79 Conjunto residencial los Ocobos, manzana 5 Casa 30 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, teléfono 320 317 93 01; advirtiéndole al condenado, que deberá disfrutar el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, únicamente en ese lugar, y que, si desea trasladarse de domicilio, deberá solicitar autorización al juzgado que esté ejecutando la condena.

Como se ha podido apreciar, la norma que regula este beneficio, ninguna circunstancia relativa al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social o la naturaleza de la conducta penal cometida o los peligros de evasión o para la víctima o la sociedad, partiéndose, ya que sus presupuestos, salvo lo relativo al tema de arraigo y el rol de la víctima dentro del grupo familiar primario que, son de resorte valorativos, se tornan como objetivos.

Mal podría este Despacho entrar a enarbolar consideraciones sobre tales aspectos, cuando el legislador no lo ha exigido. Para este Estrado, resulta valioso clarificar que la falta de examen sobre tales circunstancias no se convierte en una omisión de cara a los principios de prevención -general o especial- de la pena o reinserción social, sino que se constituye en respeto al principio de legalidad, derivado de la potestad configurativa que tiene el Congreso de la República como hacedor de leyes y por demás, está amparado por principios constitucionales como separación de poderes y la misma democracia.

De esta manera, si el Congreso de la República consideró suficiente para el otorgamiento de esos requisitos para esta variedad de prisión domiciliaria, ello se torna como respetable y por supuesto, de estricto acatamiento para el operador judicial.

Vale la pena esta consideración, pues en algunas ocasiones, se pretende satanizar la actividad de los Jueces de Ejecución de Penas de cara al otorgamiento de ese beneficio, cuando simplemente el funcionario judicial da aplicación al mandato legal que es su norte para la resolución de conflictos.

Ahora bien y para efectos de materializar el sustituto del lugar de cautiverio, deberá suscribir diligencia de compromiso, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio.

En la diligencia de compromiso, deberá acatar las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Observar buena conducta; c) Si fue condenado a ello, deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado salvo que demuestre insolvencia económica; d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; e) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

C.R.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. jolepma@cacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Debe hacerse saber que el incumplimiento a estas obligaciones conlleva a la revocatoria de ese beneficio previo trámite incidental.

Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres a la Diagonal 25 N° 39 A 79 Conjunto residencial los Ocobos, manzana 5 Casa 30 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, teléfono 320 317 93 01. La vigilancia de la medida corresponderá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá (Cuñd) o a quien corresponda.

Sobra decir que, la materialización de este beneficio está supeditada a que, no obren en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por dicho asunto.

Sobre este último en particular, nótese que, en ningún momento se le está denegando el beneficio al condenado. Simplemente se está señalando que su cristalización debe obedecer a que no aparezcan requerimientos judiciales, por cuanto de permitirse su salida del reclusorio, se corre el grave riesgo de evadir el cumplimiento de la decisión judicial que imponga su confinamiento intramural.

Recuérdese que, el legislador implementó la prisión domiciliaria del artículo 38G, como un beneficio para aquellas personas que han recibido tratamiento penitenciario por un lapso importante, permitiendo, termine de purgar la pena en su residencia o morada y en compañía de sus seres queridos y de esa manera, buscarse esa finalidad de descongestionar los establecimientos penitenciarios, para que solamente queden allí recluidos las personas que no logren superar ese tipo de requisitos.

Es por esa razón que, la materialización de ese beneficio debe operar para personas que necesariamente van a cumplir con ese propósito de descongestionar los establecimientos carcelarios, pues si registran requerimientos judiciales, denota, que deben seguir bajo la custodia intramural del INPEC en aras de cumplir con la orden jurisdiccional.

Resulta entonces que, para este Despacho, no es válido, que en los eventos en que se otorgue la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código Penal deba cristalizarse desconociéndose la existencia de requerimientos judiciales, pues esa finalidad de descongestión no es aplicable, precisamente, porque el Estado requiere que dicho agraciado siga confinado, esta vez, no por el proceso que se le otorga el beneficio, sino por la otra autoridad jurisdiccional que así lo demande. De aceptarse una tesis contraria, se estaría desconociendo las decisiones que motivaron la restricción de la libertad carcelariamente e inclusive, posibilitar sea ilusorio su cumplimiento.

Es por ello que, si el de autos es requerido por otra autoridad judicial para el cumplimiento de una decisión que implique su confinamiento intramural, una vez cristalice el beneficio, deberá ser puesto a disposición de aquél.

C.R

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

116

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Materializada la prisión domiciliaria, se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá @ con sede en Soacha- Reparto-, para que se continúe con la vigilancia de la pena, con persona privada de la libertad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor de **OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ**, redención de pena equivalente a **02 meses**, conforme con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a **OMAR ANDRES PARRA SANCHEZ**, la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, la cual deberá cumplir en la **Diagonal 25 N° 39 A 79 Conjunto residencial los Ocobos, manzana 5 Casa 30 del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, teléfono 320 317 93 01**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso fijada en el Numeral 4° del artículo 38B ídem.

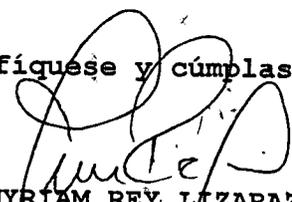
Suscrita la diligencia de compromiso se librará la orden de traslado ante el **Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres** a la dirección ya mencionada. La vigilancia de la medida corresponderá al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá (Cund)** o a quien corresponda.

Sobra decir que la materialización de este beneficio está supeditada a que no obre en su contra requerimiento judicial de tipo intramural por cuenta de otro proceso, evento en el cual deberá ser dejado a disposición de dicha autoridad y la prisión domiciliaria aquí concedida se cumplirá una vez se le conceda la libertad por el nuevo asunto.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


LUZ MYRIAM REY LIZARAZO
JUEZ (E)

C.R

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co